

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-765/2017

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIAS:** AIDE MACEDO  
BARCEINAS Y MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** LUZ DEL CARMEN  
GLORIA BECERRIL.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que **revoca** la conclusión 9 contenida en el Dictamen consolidado INE/CG527/2017 y la sanción impuesta en la Resolución INE/CG528/2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, con motivo del procedimiento de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis<sup>2</sup> del partido político Nueva Alianza, de conformidad con el siguiente:

**Í N D I C E**

I. Antecedentes.....	2
II. Recurso de apelación.....	3
III. Recepción y turno en Sala Superior.....	3
IV. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda del presente juicio y de competencia. ....	3

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Dictamen Consolidado, así como su respectiva Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, identificados con las claves INE/CG527/2017 e INE/CG528/2017, aprobados en sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

V. Admisión y cierre de instrucción. ....3  
C O N S I D E R A N D O .....4

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes**

1. De lo narrado por el recurrente en su escrito del recurso apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

**A. Entrega del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.**

2. El cinco de abril de dos mil diecisiete, Nueva Alianza presentó ante la Unidad Técnica<sup>3</sup> de Fiscalización sus informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio anual dos mil dieciséis.

**B. Dictamen Consolidado INE/CG527/2017.**

3. Con motivo de la conclusión del ejercicio dos mil dieciséis, la UTF del INE revisó, a nivel nacional y estatal, los ingresos y gastos del partido político Nueva Alianza correspondientes a las actividades para el sostenimiento de actividades ordinarias, y emitió el "*Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 de Nueva Alianza*".

**C. Resolución impugnada INE/CG528/2017.**

4. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE sancionó al partido político Nueva Alianza, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes.

---

<sup>3</sup> En adelante UTF.

**II. Recurso de apelación.**

5. Inconforme con tales procedimientos y las determinaciones que los resolvieron, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el partido Nueva Alianza, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**III. Recepción y turno en Sala Superior.**

6. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente **SUP-RAP-765/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**IV. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda del presente juicio y de competencia.**

7. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó escindir la materia de la impugnación a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera la impugnación relativa a la fiscalización de Nueva Alianza, en el ámbito nacional.<sup>4</sup>

**V. Admisión y cierre de instrucción.**

8. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el Acuerdo General 1/2017, emitido por esta Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA.

9. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE<sup>5</sup>, por el que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en el informe ordinario anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, derivadas de las distintas observaciones que se vinculan con el origen y aplicación de recursos en el ámbito federal.

### II. PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político Nueva Alianza; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el dictamen consolidado y la resolución impugnados se emitieron el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Cabe señalar que, derivado de los engroses ordenados por el Consejo General del INE, dichos documentos fueron notificados el veintinueve de noviembre siguiente, por lo que, el escrito de demanda se presentó el cinco de diciembre del mismo año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, ya que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, sin tomar en consideración para ese cómputo los días dos y tres de diciembre porque fueron inhábiles, al haber sido sábado y domingo<sup>6</sup>.

**3. Legitimación.** El recurso de apelación se interpuso por el partido político Nueva Alianza, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería del representante del partido político Nueva Alianza, ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Interés jurídico.** En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG527/2017 e INE/CG528/2017 del Consejo General del INE, por el que se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.

**6. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

11. En mérito de lo expuesto, y al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

12. De manera previa, es preciso señalar que derivado del Acuerdo Plenario de escisión de esta Sala Superior señalado en el punto V del Apartado "RESULTANDO", se determinó que debía escindirse el escrito de demanda, a efecto que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera respecto de los planteamientos que combaten las sanciones impuestas al recurrente por la actuación de su órgano nacional.
13. De tal forma, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse exclusivamente respecto de los planteamientos por los que Nueva Alianza controvierte las conclusiones combatidas contenidas en el apartado 5.1 "NUAL Recurso Federal" del Dictamen Consolidado con clave INE/CG527/2017, que motivaron el desarrollo del considerando

17.1 “RECURSO FEDERAL” correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de la Resolución INE/CG528/2017, en lo que se refiere a la fiscalización de dicho partido en el ámbito nacional, a saber:

Comité Ejecutivo Nacional:

- Conclusiones 9, 11, 15 y 16.

14. Por otra parte, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado<sup>7</sup>, así como las alegaciones formuladas por el recurrente<sup>8</sup>, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

15. Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el partido político Nueva Alianza y para tal efecto, el estudio se divide en tres apartados, conforme al estudio de cada una de las conclusiones combatidas:

- I. Comprobación del destino del recurso público (conclusión 9).
- II. Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (conclusión 11).
- III. Impuestos por pagar (conclusiones 15 y 16).

16. Para ello, en cada tema, se identifica la conclusión cuestionada de la resolución, el planteamiento del apelante, y la decisión concreta de este

<sup>7</sup> Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

<sup>8</sup> Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

Tribunal, con el propósito de presentar una sentencia más transparente en el contexto del postulado de justicia abierta, y posteriormente se justifica dicha decisión.

**I. Comprobación del destino del recurso público (conclusión 9).**

17. En la **conclusión 9** del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, así como considerando 17.1 “RECURSO FEDERAL” de la Resolución combatida, el Consejo General del INE determinó que Nueva Alianza no comprobó el destino del recurso público por un monto de \$2,150,874.58 (dos millones ciento cincuenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), por lo que fue sancionado aquél con un 100% (cien por ciento) del monto involucrado.
18. El partido recurrente afirma que esta determinación violenta los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que la conducta infractora observada por la autoridad en el oficio de errores y omisiones (primera vuelta) por un importe de \$2,105,839.56 (dos millones ciento cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) quedó atendida en la segunda vuelta por un importe de \$991,079.19 (novecientos noventa y un mil setenta y nueve pesos 19/100 M.N.) y que no obstante lo anterior, la conducta fue sancionada en la Resolución por el monto total, lo cual resulta incongruente, por no haber deducido del monto a sancionar la cantidad derivada de las observaciones atendidas por \$991,079.19 (novecientos noventa y un mil setenta y nueve pesos 19/100 M.N.).
19. Aunado a lo anterior, afirma que la responsable varió la conducta observada en los oficios de errores y omisiones, toda vez que primero solicitó aclaraciones respecto a las personas que no se localizaron en nómina y, posteriormente, sanciona por no identificar el destino final del recurso público y la justificación del gasto; consecuentemente, se vulneró la garantía de audiencia, así como el debido proceso.

20. El motivo de agravio es **fundado**, por cuanto hace a la violación en perjuicio del recurrente de las garantías de audiencia y debido proceso, toda vez que, con independencia de si la responsable debía descontar del monto a sancionar aquel que consideró como atendido, de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable fue omisa en requerir al partido la comprobación y justificación del gasto. Lo anterior, ya que ésta no debe limitarse a la simple verificación de los comprobantes fiscales, sino que implica un análisis integral que evidencie los fines partidistas de la erogación, por lo que la circunstancia de no requerir al partido en esos términos, y limitarse a la relación laboral entre el instituto político y sus beneficiarios, es suficiente para revocar la determinación y ordenar la reposición del procedimiento, como se explica a continuación:
21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14, el derecho fundamental al debido proceso, el cual supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento cuenten con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.
22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.<sup>9</sup>
23. En el mismo sentido, esta Sala Superior ha considerado que uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de los imputados de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

preparar una adecuada defensa de manera previa al dictado del acto privativo y que su respeto, impone a las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; y que se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

24. Ahora bien, en lo que respecta a la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del INE, esta Sala Superior ha establecido que ésta se respeta si concurren los siguientes elementos:<sup>10</sup>

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/2002, de rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13.

25. Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo establecido por los artículos 80, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> y 291, párrafo 1, y 294 del Reglamento de Fiscalización, si durante la revisión de Gabinete, Ingresos y Egresos del Informe Anual, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá, en un primer momento, al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes y estará obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, en una segunda oportunidad, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane o manifieste lo que a su derecho convenga.
26. En este orden de ideas, el respeto de la garantía de audiencia constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, conforme a lo cual, la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos.
27. En el caso, se considera que la responsable no respetó el derecho de audiencia del partido recurrente, al sancionarlo por una irregularidad distinta a la que hizo de su conocimiento en los oficios de errores y omisiones, como se evidencia a continuación:
28. En el primer oficio de errores y omisiones<sup>12</sup>, la responsable señaló que de la revisión a la cuenta “servicios generales” subcuenta “bitácora” se localizaron gastos efectuados con comprobantes internos por un importe de \$2,105,839.56 (dos millones ciento cinco mil ochocientos

---

<sup>11</sup> En adelante LGPP

<sup>12</sup> Oficio INE/UTF/DA-F/11249/17 notificado al partido político el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) de los cuales se había verificado que los veintidós beneficiados enlistados por la autoridad no se localizaban en la nómina del partido, como se detalla a continuación:

Número consecutivo	Nombre de la persona a la que se expide el recibo	Importe según auxiliar
1	Rosendo Galindez Martínez	16,205.70
2	Rodolfo Luis Chanona Suárez	17,105.38
3	Martha Alvarado Vidaña	127,621.71
4	Mariano Lara Salazar	120,000.00
5	María Leticia Cerón	144,904.19
6	María del Carmen Takwuchi Martínez	23,462.55
7	Lucila Garfías Gutiérrez	66,634.06
8	Juan Antonio Rodríguez González	28,162.74
9	José Alberto Martínez Carrillo	116,675.45
10	Denisse Maldonado González	16,000.00
11	Edgar Emanuel Flores Palacio	131,700.00
12	Emilio Eliseo Molina	153,322.39
13	Jorge Gaviño Ambriz	406,150.00
14	Armando Bañuelos Toledo	105,523.22
15	Arturo Fernández Estrada	120,000.00
16	César Alberto Tapia Martínez	89,494.96
17	César Marcos Morales Gordillo	52,315.96
18	Ernesto Hernández Ruvalcaba	79,976.36
19	Fernando Calderón Neri	40,045.72
20	Gabriela Geraldina Hidalgo Ahumada	6,124.70
21	Gerardo Islas Maldonado	160,000.00
22	Gilberto Armando Noble González	84,414.47
<b>TOTAL</b>		<b>2,105,839.56</b>

29. Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 199, párrafo 1, incisos s) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, así como 48, 65, 66, 68 y 296 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad le solicitó al partido que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) lo siguiente:

- Justificara los gastos registrados de las personas que no pertenecían a dicho instituto político y
- Las aclaraciones a que su derecho convinieran.

30. En su oficio de respuesta<sup>14</sup>, Nueva Alianza señaló que las personas a que se refería la responsable sí tenían relación con el partido y que, en razón de ello, se les habían otorgado gastos por comprobar para la

<sup>13</sup> En adelante LGIPE

<sup>14</sup> Oficio NA/CDN/CEF/17/132 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.

realización de actividades propias del partido y detalló en cada uno de los casos, si se trataban de Presidentes de Comités Directivos Estatales, militantes o si tenían algún tipo de relación laboral, remitiendo la documentación que consideró pertinente.

31. De manera particular, el partido señaló lo siguiente:

*“Con respecto a esta observación es preciso señalar que las personas detalladas en el cuadro que antecede sí tienen relación alguna con el partido, razón por la cual se les otorgaron gastos por comprobar para la realización de actividades propias del partido político, presentándose en el SIF, apartado Documentación Adjunta al Informe, Otros Adjuntos 1, las acreditaciones como Presidentes de Comités de Dirección Estatales en el caso de algunas de las personas detalladas en el cuadro que antecede, así como también contratos de prestación de servicios profesionales en algunos otros casos, la relación de personas que prestaron sus servicios a través del proveedor Jefatura de Policía Ind del Edo de Mex y/o Cuerpo de Guardias de Seg Ind Bancaria y Com del Valle Cuautitlán Texcoco en la que aparece la C. Denisse Maldonado González y capturas de pantallas con las cuales se acredita que también algunas personas forman parte de nuestra militancia y por ende son miembros de nuestro instituto político, detallándose a continuación la relación de cada uno:*

<b>Número</b>	<b>Nombre de la persona a la que se expide el recibo</b>	<b>Importe según auxiliar</b>	<b>Relación con Nueva Alianza</b>
1	Rosendo Galindez Martínez	16,205.70	Presidente de Comité de Dirección Estatal en Chiapas
2	Rodolfo Luis Chanona Suárez	17,105.38	Coordinador de la Circunscripción 3 de la Coordinación Nacional de Jurídico
3	Martha Alvarado Vidaña	127,621.71	Militante
4	Mariano Lara Salazar	120,000.00	Presidente de Comité de Dirección Estatal en Tamaulipas
5	Maria Leticia Cerón	144,904.19	Militante
6	María del Carmen Takwuchi Martínez	23,462.55	Responsable de Servicios Generales
7	Lucila Garfias Gutiérrez	66,634.06	Presidente de Comité de Dirección Estatal en el Estado de México
8	Juan Antonio Rodríguez González	28,162.74	Presidente de Comité de Dirección Estatal en Nuevo León
9	José Alberto Martínez Carrillo	116,675.45	Presidente de Comité de Dirección Estatal en Baja California
10	Denisse Maldonado González	16,000.00	Guardia de seguridad
11	Edgar Emanuel Flores Palacio	131,700.00	Contador General del Comité de Dirección Estatal

			<i>en Zacatecas</i>
12	<i>Emilio Eliseo Molina</i>	<i>153,322.39</i>	<i>Presidente de Comité de Dirección Estatal en Hidalgo</i>
13	<i>Jorge Gaviño Ambriz</i>	<i>406,150.00</i>	<i>Militante</i>
14	<i>Armando Bañuelos Toledo</i>	<i>105,523.22</i>	<i>Militante</i>
15	<i>Arturo Fernández Estrada</i>	<i>120,000.00</i>	<i>Diputado local en Aguascalientes</i>
16	<i>César Alberto Tapia Martínez</i>	<i>89,494.96</i>	<i>Presidente de Comité de Dirección Estatal en Chihuahua</i>
17	<i>César Marcos Morales Gordillo</i>	<i>52,315.96</i>	<i>Enlace de transparencia del Comité de Dirección Estatal en Chiapas</i>
18	<i>Ernesto Hernández Ruvalcaba</i>	<i>79,976.36</i>	<i>Militante</i>
19	<i>Fernando Calderón Neri</i>	<i>40,045.72</i>	<i>Militante</i>
20	<i>Gabriela Geraldina Hidalgo Ahumada</i>	<i>6,124.70</i>	<i>Militante</i>
21	<i>Gerardo Islas Maldonado</i>	<i>160,000.00</i>	<i>Presidente de Comité de Dirección Estatal en Puebla</i>
22	<i>Gilberto Armando Noble González</i>	<i>84,414.47</i>	<i>Militante</i>

32. En el segundo oficio de errores y omisiones<sup>15</sup>, la responsable señaló que de la verificación a la documentación soporte llevada a cabo y de las aclaraciones hechas por el partido, en trece casos (1) el partido había presentado los contratos de prestación de servicios, en los que se detallaba la relación laboral con dicho instituto político, por lo que **la observación quedaba atendida**, pero que en los restantes (2) la respuesta del partido había sido insatisfactoria, como se detalla a continuación:

<b>Número consecutivo</b>	<b>Nombre de la persona a la que se expide el recibo</b>	<b>Importe según auxiliar</b>	<b>Referencia</b>
1	Rosendo Galindez Martínez	16,205.70	1
2	Rodolfo Luis Chanona Suárez	17,105.38	1
3	Martha Alvarado Vidaña	127,621.71	2
4	Mariano Lara Salazar	120,000.00	1
5	Maria Leticia Cerón	144,904.19	2
6	María del Carmen Takwuchi Martínez	23,462.55	1
7	Lucila Garfias Gutiérrez	66,634.06	1
8	Juan Antonio Rodríguez González	28,162.74	1
9	José Alberto Martínez Carrillo	116,675.45	1
10	Denisse Maldonado González	16,000.00	1
11	Edgar Emanuel Flores Palacio	131,700.00	1
12	Emilio Eliseo Molina	153,322.39	1
13	Jorge Gaviño Ambriz	406,150.00	2

<sup>15</sup> Oficio INE/UTF/DA/13239/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

14	Armando Bañuelos Toledo	105,523.22	2
15	Arturo Fernández Estrada	120,000.00	2
16	César Alberto Tapia Martínez	89,494.96	1
17	César Marcos Morales Gordillo	52,315.96	1
18	Ernesto Hernández Ruvalcaba	79,976.36	2
19	Fernando Calderón Neri	40,045.72	2
20	Gabriela Geraldina Hidalgo Ahumada	6,124.70	2
21	Gerardo Islas Maldonado	160,000.00	1
22	Gilberto Armando Noble González	84,414.47	2
<b>TOTAL</b>		2,105,839.56	

33. En este sentido, al no comprobar la relación laboral, la responsable señaló que no tenía certeza sobre el otorgamiento de gastos a comprobar a militantes del partido y le solicitaba al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
34. Al respecto, en la respuesta recaída a dicho requerimiento<sup>16</sup>, Nueva Alianza señaló lo siguiente:

*“En lo que se refiere a esta observación le comento que, el C. Arturo Fernández Estrada pertenece a nuestros órganos directivos tal y como se observa en la integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del partido político nacional Nueva Alianza proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y de la cual se adjunta al Informe, apartado “Otros Adjuntos 1”.*

*Ahora bien, en lo que respecta a las bitácoras de los militantes, para el desarrollo de sus actividades partidistas, este sujeto obligado solicita ayuda a los militantes y para su encomienda autoriza “gastos por comprobar” a dichas personas, sin que ello implique el pago de honorarios, salarios o sueldos, en términos de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 141 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:*

*“Artículo 141.*

*3. Los partidos podrán realizar erogaciones dentro del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes, según corresponda, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, debiendo presentar la documentación en la que se acredite dicho gasto”*

*Luego entonces, los militantes pueden recibir dinero de sus dirigencias para las comisiones encomendadas y para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 12, fracción IV de los Estatutos que rigen la vida interna del partido Nueva Alianza, debiendo únicamente presentar los documentos que acrediten el gasto, ahora bien, de acuerdo a las reglas dentro de la norma fiscalizadora, al comprobación de dichos gastos la pueden realizar*

<sup>16</sup> Oficio NA/CDN/CEF/17/154 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

*mediante "bitácoras", en términos de los artículo 48 y 49 del Reglamento de Fiscalización, situación que en la especie aconteció no solo para militantes sino para dirigentes tal y como se acredita con los sendos comprobantes presentados para tal efecto.*

*Asimismo es conveniente no perder de vista que la primigenia observación fue en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no tenía certeza del vínculo que cada persona detenta con este instituto político y que por ende no eran gastos con objeto partidista, por lo que nos solicitó lo que a la letra dice: "justifique los gastos registrados de las personas que no pertenecen al partido político" relación que se acreditó en nuestro oficio de contestación NA/CDN/CEF/17/132 de fecha 08 de agosto del presente por lo que en este oficio de segunda vuelta, la petición por parte de la autoridad fiscalizadora dista de la original.*

*Es por ello que solicito me tenga por solventada la observación por éste concepto por así ser procedente en derecho ya que no existe disposición legal alguna que solicite comprobantes fiscales para este tipo de gastos menores o que nos prohíba la entrega de gastos por comprobar a militantes del partido."*

35. En el Dictamen la responsable señaló en la Conclusión 9 que el partido no había comprobado el destino del recurso público por un importe de \$2,105,839.56 (dos millones ciento cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.), lo que constituía un incumplimiento al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización porque el partido no comprobó el destino del recurso público.
36. En este sentido, la autoridad agregó que al realizar el análisis de los recibos correspondientes, se había identificado que los comprobantes fueron otorgados a veintidós personas por supuestas comisiones, sin que el partido presentara soporte documental de las mismas, por lo que entregó dicha cantidad de recursos sin identificar su destino final ni justificar el gasto; de ahí que, en la resolución que se impugna se propusiera una sanción derivada de la omisión de comprobar los gastos hechos durante el ejercicio anual correspondiente al dos mil dieciséis por el monto referido.
37. Ahora bien, esta Sala Superior advierte que, durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, en los oficios de errores y omisiones se había requerido al partido, en un primer momento, que justificara los gastos registrados de las personas que la responsable consideró que

no pertenecían al partido y, en un segundo momento, que en aquellos casos en que no se habían presentado los contratos de prestación de servicios en los que se diera cuenta de la relación laboral, manifestara lo que a su derecho conviniera, porque la responsable no tenía certeza de otorgar gastos a comprobar a militantes del partido.

38. Sin embargo, tanto en el dictamen como en la resolución, la responsable consideró que se actualizaba una falta a lo previsto por el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>17</sup>, cuando dicha irregularidad no fue hecha del conocimiento previo del partido, es decir, no se le formuló requerimiento porque no se hubiera *identificado el destino final del recurso* o bien no se hubiera entregado la documentación comprobatoria del gasto; y si bien, en el primer oficio se le solicitó que *justificara dicho gasto* era a partir de comprobar la relación laboral de los veintidós beneficiarios con el instituto político.
39. En este sentido, se advierte que la observación primigenia consistía en que la autoridad no tenía certeza sobre el vínculo laboral existente entre los beneficiarios y el partido, de ahí que solicitara que se justificara el gasto a partir de dicho vínculo y que, en trece casos, considerara la observación atendida con la entrega de los contratos de prestación de servicios; por lo que la determinación de sancionar al partido resulta violatoria de la garantía de audiencia y debido proceso, al no requerir desde el primer oficio de errores y omisiones, que justificara el destino final del recurso solicitando la información detallada de las supuestas comisiones o de la documentación comprobatoria atinente, lo que se traduce en que al partido le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones respecto de esta irregularidad.

---

<sup>17</sup> Artículo 127. Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos Manual General de Contabilidad.

40. En razón de lo expuesto, debe quedar insubsistente la conclusión 9 del Dictamen Consolidado INE/CG527/2017 así como su respectiva sanción establecida en la Resolución INE/CG528/2017, por lo que se le ordena a la responsable que reponga el procedimiento, respecto de esta observación, a fin de garantizar el derecho de audiencia del recurrente; por lo que deberá realizar las actuaciones correspondientes y resolver si se acredita la infracción, considerando que de acuerdo con el principio general de *non reformatio in peius*, la sanción que en su caso imponga, no podrá ser mayor a la ya establecida.

## **II. Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (conclusión 11).**

41. En la **conclusión 11** del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, así como considerando 17.1 “RECURSO FEDERAL” de la Resolución combatida, el Consejo General del INE determinó que Nueva Alianza reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por un monto de \$332,834.60 (trescientos treinta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.), por lo que fue sancionado aquél con un 100% (cien por ciento) del monto involucrado.
42. El partido recurrente afirma que la sanción violenta los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que de la totalidad de los saldos de cuentas por cobrar equivalente a \$332,834.60 (trescientos treinta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.) únicamente debió considerar \$277,896.76 (doscientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos 76/100 M.N.) porque la diferencia fue debidamente atendida durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Dicha diferencia corresponde a los saldos de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$4,937.84 (cuatro mil novecientos treinta y siete pesos 84/100), relativos a

43. Así, en el dictamen consolidado relativo a la revisión del informe anual del ejercicio dos mil quince, en la conclusión 14 se estableció que el partido presentó documentación soporte correspondiente a la recuperación de los saldos observados, consistente en recibo de nómina, transferencia bancaria, así como facturas, por lo que la UTF le daría seguimiento en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis a la correcta aplicación del registro contable por \$241,524.44 (doscientos cuarenta y un mil quinientos veinticuatro pesos 44/100 M.N.).
44. En ese entendido, el partido recurrente indica que no se consideraron \$54,937.84 (cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos 84/100 M.N.) de los proveedores Corporativo OBC Esmeralda, S.A. de C.V. y Giomay AI, S.A. de C.V. que fueron determinados en \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) según el anexo 2 del dictamen consolidado relativo al informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince; sin embargo, en el marco de la revisión del ejercicio dos mil dieciséis se determinaron \$54,937.84 (cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos 84/100 M.N.).
45. Por tanto, la responsable no valoró en forma debida ni tuvo por acreditados hechos notorios que son cosa juzgada al haber sido materia del ejercicio dos mil quince, volviendo a considerar como saldos pendientes montos que ya había tenido acreditados.
46. El motivo de inconformidad es **infundado**, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.
47. Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados

---

Corporativo OBC Esmeralda, S.A. de C.V. y Giomany AI, S.A. de C.V., respectivamente. Dichos montos corresponden a la diferencia que el partido actor refiere fueron atendidos en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince.

a realizar, de forma congruente, ordenada y dentro del SIF, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos de cada una de las operaciones llevadas a cabo.

48. Para ello, los sujetos obligados deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, **especificando los datos de la póliza**, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde<sup>19</sup>.
49. Eso es así, ya que de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, la cual, no se agota en la sola presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.
50. En la especie, en los oficios de errores y omisiones de la revisión a Cuentas por Cobrar, Cuentas por Pagar e Impuestos por Pagar en el Informe Anual 2016 de Nueva Alianza, identificados con los números INE/UTF/DA-F/11249/17 e INE/UTF/DA-F/13240/17, la autoridad responsable solicitó, entre otras aclaraciones, lo siguiente:

*“Ahora bien, derivado de la revisión al SIF, en específico a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de ‘Cuentas por Cobrar’... del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales reflejados en las balanzas de comprobación...*

*La normativa indica que **los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la***

---

<sup>19</sup> Artículos 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, y 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento.

*documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.*

(...)"

51. En este sentido, en la respuesta de Nueva Alianza, ejerciendo su garantía de audiencia, procedió a especificar respecto a las cuentas por cobrar, lo siguiente:
- Del Comité de Dirección Nacional que al cierre del ejercicio dos mil dieciséis presentan cuentas cuyo saldo se sancionó en la revisión del ejercicio dos mil quince, por lo tanto, solicitaron la autorización para dar de baja los saldos de Alger World Travel, S.A.; José Antonio Soto Feria; Lainab, S.A. de C.V.; y Restaurantes europeos, S.A. de C.V.
  - Los saldos en la cuenta contable Anticipo a Proveedores del Comité de Dirección nacional que deben darse de baja porque existen comprobantes fiscales digitales que corresponden al ejercicio dos mil quince y de las cuales solicitaron autorización para poder ser registradas en la cuenta Déficit o Remanente de ejercicios anteriores, indicando a César Coátl Cuahtetl y Carlos Antonio Rea Field.
52. De lo anterior se desprende que, de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, no se aprecia que el partido político haya emitido aclaración alguna respecto a los saldos de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$4,937.84 (cuatro mil novecientos treinta y siete pesos 84/100), relativos a Corporativo OBC Esmeralda, S.A. de C.V. y Giomany Al, S.A. de C.V., respectivamente; ni mucho menos **identifica** ni **vincula** la documentación que acredite la recuperación de dichos saldos y, en su caso, la solicitud de autorización para ser canceladas dichas cuentas contables cuyo registro aún se arrojaba en el SIF.

53. Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si los saldos fueron correctamente recuperados y, consecuentemente, si existía una correcta aplicación del registro contable para proceder a la cancelación de la misma.
54. Por lo que, al omitir señalamiento alguno en tiempo y forma, respecto a los saldos que ahora pretende hacer valer ante esta autoridad jurisdiccional, el partido político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en respuesta a los oficios de errores y omisiones cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes<sup>20</sup>.
55. Sobre el particular, debe señalarse que para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias; situación que en la especie aconteció.
56. De ahí que, al no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable al momento de responder los oficios de errores y omisiones, ni proporcionar los elementos idóneos en el momento oportuno durante el desahogo del oficio de errores y omisiones, deviene el agravio como **infundado**.

### III. Impuestos por pagar (conclusiones 15 y 16).

---

<sup>20</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en las sentencias recaídas a los SUP-RAP-491/2015 y SUP-RAP-145/2017.

57. En las **conclusiones 15 y 16** del apartado 5.1 “Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, así como considerando 17.1 “RECURSO FEDERAL” de la Resolución combatida, el Consejo General del INE determinó que Nueva Alianza omitió realizar el pago de impuestos con antigüedad mayor a un año, por los montos de \$1,581,263.47 (un millón quinientos ochenta y un mil doscientos sesenta y tres pesos 47/100 M.N.) y \$1,492,075.00 (un millón cuatrocientos noventa y dos mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente, los cuales deberán de ser considerados como aportaciones no reportadas, por lo que fue sancionado aquél con un 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.
58. Respecto a la **conclusión 15**, el actor aduce que la sanción violenta los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que contrario a lo establecido en la resolución, la misma carece de fundamento jurídico porque sí reportó y entregó a la autoridad responsable el pago de los impuestos correspondientes al ejercicio dos mil quince.
59. Aunado a lo anterior, la observación se dio hasta la segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones para aclarar un saldo contrario a su naturaleza por \$3,236,616.03 (tres millones doscientos treinta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 03/100 M.N.) lo cual fue solventado, sin que se diera la oportunidad de colmar la garantía de audiencia.
60. Además, aduce que dichas contribuciones sí fueron pagadas en diciembre de dos mil dieciséis, lo cual se registró mediante pólizas de egresos 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, mismas que fueron registradas en el SIF y, en su caso, podría haber consultado a la autoridad hacendaria correspondiente o, en su caso, al partido político, lo que no aconteció, violentando la garantía de audiencia y la presunción de inocencia.

61. Ahora bien, respecto a la **conclusión 16** aduce que la sanción violenta los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que carece de fundamento jurídico porque de conformidad con el artículo 7, inciso a) del Acuerdo INE/CG774/2016, los saldos que correspondan a contribuciones generadas en el ejercicio dos mil catorce y anteriores, la UTF procederá a dar vista a las autoridades competentes, a fin que éstas determinen lo que en derecho corresponda. Por tanto, la responsable actuó sin disposición normativa que le faculte para sancionar.
62. Aunado a lo anterior, el partido sí reportó y entregó a la autoridad responsable el pago de los impuestos observados en el ejercicio dos mil quince. Así, del importe de \$1,492,075.00 (un millón cuatrocientos noventa y dos mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) sancionado, \$1,455,172.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.) correspondieron a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, lo cual se hizo de su conocimiento a través del oficio, carpeta y adjunto en el que se encontraban los veintiún recibos bancarios de pago de contribuciones federales, con acuses de recibo de declaración provisional de impuestos, por lo que -a decir del apelante- solamente adeuda un total de \$36,903.00 (treinta y seis mil novecientos tres pesos 00/100 M.N.).
63. Los motivos de inconformidad son **infundados** en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:
64. Por lo que hace a la **conclusión 15**, en el dictamen consolidado respectivo se advierte lo siguiente:

*“Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que realizó correcciones y ajustes, mismos que modifican los saldos observados, detallados en la columna (J) del Anexo 9 del presente dictamen, se determinó las cifras siguientes:*

Nombre de la cuenta	Saldos pendientes de pago al 31-12-15 (A)	Pagos y Disminuciones de 2015 (B)	Adeudos generados en 2015 (C)	Saldos pendiente de pago con antigüedad mayor a un año al 31/12/ 16 (D)=(A+C)-B
Impuestos por pagar	3,316,947.87	6,433,108.29	4,697,423.89	1,581,263.47

En consecuencia, al omitir presentar aclaración o documentación alguna respecto de los saldos reportados en la cuenta de impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$1,581,263.47, por lo tanto, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo núm. INE/CG774/2016, aprobado en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se establecieron los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, el cual en su artículo 10 manifiesta lo siguiente:

*“Los créditos fiscales que determine la autoridad competente correspondiente a ejercicios anteriores a 2016, deberán ser pagados a más tardar dentro de los 12 meses posteriores a la fecha en que fue determinado. De lo contrario dichos adeudos tendrán el tratamiento que establece el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización”.*

*En lo tanto, al omitir llevar a cabo el pago de impuestos por \$1,581,263.47, corresponden al ejercicio 2015, es decir, en el ejercicio que fueron generados y toda vez que cuentan con antigüedad mayor a un año, deberán de ser considerados como aportaciones no reportadas, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 87 numeral 4; en relación con el 84, numeral 3, del RF. (Conclusión final 15).”*

65. De lo anterior se aprecia que la autoridad fiscalizadora reconoció que de lo manifestado por el Partido Nueva Alianza y de la documentación expuesta en el SIF, se realizaron correcciones y ajustes que modificaron los saldos observados; sin embargo, dicha autoridad indicó que el ahora impugnante omitió presentar alguna aclaración o documentación respecto de los saldos reportados en la cuenta de impuestos a pagar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$1,581,263.47.
66. En el presente medio de impugnación, la parte actora manifiesta que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, sí se encuentran en el SIF diversas pólizas que acreditan el pago de tales adeudos.

67. Al respecto, cabe precisar que, en oposición a lo señalado en la demanda, no se advierte que el instituto político actor, en su respuesta al oficio de segunda vuelta, haya referido a las pólizas 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, ni otorgado documentación soporte que acredite el registro de la misma en el SIF. Lo anterior, a efecto de presentar el detalle de las disminuciones alegadas y que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de determinar la procedencia o no, de las mismas.
68. Por otra parte, es **infundado** lo referido por el actor, en el sentido de que se violó su garantía de audiencia al haberle requerido la información en el segundo oficio de errores y omisiones, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos, lo que en el caso sí ocurrió, toda vez que el partido tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la irregularidad advertida por la autoridad fiscalizadora y entregarle la documentación atinente que comprobara los pagos de las contribuciones.
69. Por su parte, en lo que se refiere a la **conclusión 16**, en el dictamen consolidado se advierte lo siguiente:

***Seguimientos Dictamen ejercicio 2015***

*“(…)*

*Por lo que se refiere a “Impuestos por pagar”, NUAL presentó pagos correspondientes a saldos generados en ejercicios anteriores quedando un saldo de \$1,165,993.10, como se detalla en el siguiente cuadro:*

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO DE 2014 Y ANTERIORES	PAGOS EN 2015 CORRESPONDIENTES A SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO DE 2014	SALDOS PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015	PAGOS REALIZADOS EN 2016
			Y ANTERIORES		
		(A)	(B)		
2-1-04	IMPUESTOS POR PAGAR	\$5,076,005.19	\$3,910,012.09	\$1,165,993.10	\$1,492,075.00

*Procede señalar que NUAL realizó pagos en 2016 correspondientes a saldos generados en el ejercicio 2014 y anteriores, por un importe de \$1,492,075.00 quedando un saldo de \$306,377.29, como se detalla en el Anexo 7 del presente dictamen, por lo que la UTF dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2016, al saldo pendiente de pagos, así como para corroborar el correcto registro contable de los pagos realizados en 2016. (Conclusión final 14)*

*Por lo antes expuesto, esta autoridad realizó un análisis a los pagos que su partido efectuó durante el ejercicio sujeto a revisión; sin embargo, no se localizó el registro contable de los pagos que integran \$1,492,075.00, como lo señala la conclusión final 14 del dictamen, correspondiente al ejercicio 2015.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13240/17 del 29 de agosto de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.*

*Con escrito de respuesta: NA/CDN/CEF/17/155, recibido el 5 de septiembre de 2017, NUAL manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Con respecto a esta observación le comento que dichos pagos sí se encuentran registrados en la contabilidad del Comité de Dirección Nacional”.*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que los pagos se encuentran registrados en la contabilidad del Comité de Dirección Nacional; esta autoridad se abocó a la verificación de las pólizas registradas en el SIF, de la cual, no se identificaron los registros contables de los pagos de dichas contribuciones, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

*En atención al seguimiento de dictamen del ejercicio 2015, y al no identificar los pagos de las contribuciones en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$1,492,075.00, NUAL incumplió con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 4, en relación con el artículo 84 numeral 3 del RF. (Conclusión final 16).*

70. Al respecto, el partido señala que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, sí reportó y entregó a la autoridad el pago de los impuestos observados en el ejercicio dos mil quince, lo cual hizo de su conocimiento con la entrega de veintiún recibos bancarios de pago de contribuciones federales, con acuses de recibo de declaración provisional de impuestos contenidos en la Carpeta 2, Adjunto 4, que

formó parte de la documentación anexa<sup>21</sup> entregada a la responsable mediante oficio NA/CDN/CEF/16/320, en respuesta a los requerimientos formulados; constancias que daban cuenta del pago de \$1,492,075.00 (un millón cuatrocientos noventa y dos mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce.); y que la responsable indebidamente valoró en el dictamen y la resolución que se impugnan.

71. Sin embargo, no le asiste razón al partido recurrente porque respecto de ambas conclusiones, no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado en el oficio de errores y omisiones las pólizas referidas en su demanda, así como la documentación comprobatoria registrada en el SIF que, según su dicho, disminuyeron los saldos observados. Tampoco se prueba de qué forma se encontraban registrados contablemente y soportados con las pólizas respectivos, los recibos en los que refiere haber llevado a cabo el pago de las referidas contribuciones.
72. Es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
73. Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara la comprobación de los saldos, pues la póliza contable y documentación soporte representan la información y documentación idónea para poder

---

<sup>21</sup> Acta entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio INE/UTF/DA-F/22139/16 por la Unidad Técnica de Fiscalización a Nueva Alianza, correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2015.

validar la respuesta y en su caso considerar procedente las disminuciones que en derecho correspondieran para el ejercicio de dos mil dieciséis.

74. Por lo que, al no presentar los elementos idóneos en su respuesta al oficio de errores y omisiones que acreditaran la comprobación de las cuentas y por ende las disminuciones alegadas el instituto político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
75. Esto es así, pues de nada sirve que los sujetos obligados a presentar la información y documentación que demuestre que los saldos de las cuentas sí fueron comprobados, acudan ante esta autoridad jurisdiccional, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, esto es, el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados, a través del registro de operaciones en el SIF, en los tiempos establecidos para ello y con el debido control en su integración.
76. En ese sentido la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como es el uso de la tecnología. En esta sintonía se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, pólizas y documentos involucrados pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto.
77. De manera que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios, como es la integración de saldos con la documentación soporte, para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que

se presente la documentación e información que haga identificable la recuperación del saldo ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la valoración y comprobación de los gastos es la Unidad Técnica de Fiscalización.

78. Así, como quedó expuesto en el apartado anterior la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias; situación que en la especie aconteció.
79. En ese sentido, no le asiste la razón al partido político apelante cuando sostiene que sí acreditó ante la autoridad fiscalizadora el pago de impuestos por un monto de \$1,581,263.47 (un millón quinientos ochenta y unos mil doscientos sesenta y tres pesos 47/100), pues como se mencionó, no demostró ante dicha autoridad el registro ante el SIF de las pólizas que menciona en su demanda y tampoco acreditó el registro contable ni proporcionó las pólizas respectivas del pago de contribuciones generadas en ejercicios de dos mil catorce y anteriores por un monto de \$1,492,075.00 (un millón cuatrocientos noventa y dos mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N). De ahí que resulte infundado el motivo de agravio que nos ocupa.
80. Por otra parte, el argumento del actor consistente en que, en su caso, la autoridad fiscalizadora debió consultar o requerir al Sistema de Administración Tributaria, el saldo de impuestos a cargo del Partido Nueva Alianza, también resulta **inoperante**.
81. Lo anterior, toda vez que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación,

información, y asesoramiento; ejercicio que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

82. No obstante, el procedimiento de fiscalización se funda, en esencia, en las operaciones registradas por los sujetos obligados en los informes correspondientes; por lo que la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado, de ahí que la carga de la prueba la adquiera el sujeto obligado.
83. En ese orden, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a requerir al SAT la información atinente al pago de impuestos del ahora actor, puesto que la carga de la prueba esencialmente corresponde al sujeto obligado.
84. Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta carece de sustento jurídico porque respecto de los saldos que correspondan a contribuciones generadas en el ejercicio dos mil catorce y anteriores, en todo caso, lo procedente era únicamente dar vista a la autoridad hacendaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 7, inciso a) del Acuerdo INE/CG774/2016.<sup>22</sup>
85. Lo anterior es así, porque la vista establecida en el inciso a) del artículo 7 del Acuerdo referido de ninguna manera puede considerarse que exima de la responsabilidad frente a la autoridad electoral por el

---

<sup>22</sup> Artículo 7. Los saldos por concepto de contribuciones pendientes de pago que se reflejen en la contabilidad de los partidos al 31 de diciembre de 2015, tendrán el siguiente tratamiento por parte de la Unidad:

- a) Para los saldos que correspondan a contribuciones generadas en el ejercicio 2014 y anteriores, la Unidad procederá a dar vista a las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen lo que en derecho corresponda.
- b) Para los saldos que correspondan a contribuciones generadas en el ejercicio 2015, los partidos deberán cumplir con la obligación de pago a más tardar el 31 de diciembre de 2016.
- c) Los saldos pendientes de pago que no cumplan con lo establecido en el inciso precedente, serán sujetos de sanción de conformidad con el artículo 84, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

incumplimiento en el pago de contribuciones, ni libera al sujeto obligado de la sanción correspondiente, en razón del beneficio indebido que representa el no pago de impuestos.

86. Al respecto, el artículo 83, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que las contribuciones por pagar, cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas porque constituye una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.
87. En este sentido, fue correcta la determinación de la autoridad de sancionar al partido recurrente si éste no había logrado acreditar el pago de las contribuciones generadas durante los ejercicios de dos mil catorce o anteriores, con independencia de la vista que, en su caso se formulara a la autoridad hacendaria, porque se trata de recursos que el partido deja de erogar para el pago de dichas contribuciones y representan un beneficio indebido en su patrimonio; cuestión que no puede ser soslayada por la autoridad electoral por el solo hecho de dar vista a la autoridad competente porque se trata de una situación irregular que rompe con los principios de certeza y equidad.

#### **IV. EFECTOS**

88. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la conclusión 9, se revoca la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG527/2017, así como la sanción establecida en la Resolución INE/CG528/2017, a efecto de que la responsable reponga el procedimiento respecto de la observación contenida en esta conclusión, y, en plenitud de atribuciones, realice las actuaciones correspondientes para que, con base en ello, resuelva si se acredita la infracción. Y, considerando el principio general de *non reformatio in peius*, la sanción que en su caso imponga, no podrá ser mayor a la ya establecida.

89. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el Consejo General del INE apruebe la resolución respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la conclusión 9 contenida en el Dictamen Consolidado INE/CG527/2017, así como la respectiva sanción establecida en la Resolución INE/CG528/2017, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**